



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 04 DIC 2020

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01146

Demandante: Sistemcobro S.A.S.

Demandada: Ana Eloísa Díaz Barragán.

De cara a la documental que precede, se **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes la citación remitida a Ana Eloísa Díaz Barragán, con resultado negativo (fls. 32 y 33).

2.- Así las cosas, la parte actora deberá informar a qué otro lugar se le puede remitir notificaciones a la prenombrada, o en su defecto, solicitar su emplazamiento.

Para el efecto, se concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir del enteramiento de esta decisión, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 83 Hoy 07 DIC. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 04 DIC 2020

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01329

Demandante: Cooperativa de Créditos Medina – Coocredimed
“En Intervención”

Demandado: Francisco Antonio Guzmán Martínez.

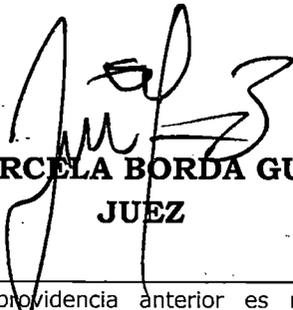
Comoquiera que con la citación remitida a la parte convocada (fls. 22 a 25, cdno.1), se interrumpió el término del requerimiento efectuado por proveído del 9 de marzo de este año (fl. 4, cdno.2), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se **Dispone:**

1.- **REQUERIR** al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 2362 ante Colpensiones, so pena de tener por desistida la medida cautelar que el mismo comunica.

1.1.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

1.2.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 83 Hoy 07 DIC. 2020
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 04 DIC 2020

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2014-00749

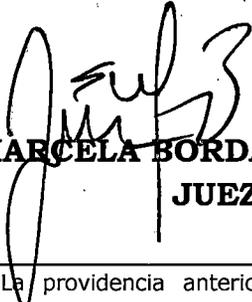
Demandante: Didier Ferney Lizarazo Rodríguez

Demandados: Miryam Consuelo Díaz de Cornejo y otros.

Teniendo en cuenta que el abogado **Nelson Felipe Feria Herrera** en el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 19 de octubre de 2020 (fl. 367), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo que **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. (Artículo 48, núm. 8° del C. G. del P.) **Líbrese telegrama y remítase correo electrónico.**

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 83 Hoy 07 DIC. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 04 DIC 2020

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2015-00930

Demandante: Yader Giovanni Ruiz Simbaqueva.

Demandada: Sandra Dioselina Sánchez Palacios.

En atención a la documental que precede, se **NIEGA** la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Sandra Dioselina Sánchez Palacios, toda vez que no se configura ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso que impone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

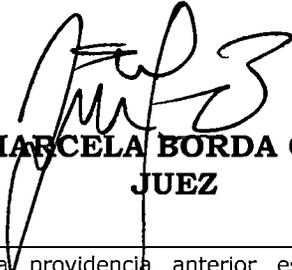
Por lo cual, se **REQUIERE** a la parte actora para que notifique en debida forma a la convocada bajo los parámetros del artículo 292 *ibidem*, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Se le reitera al memorialista que es improcedente la entrega de los depósitos judiciales retenidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas, comoquiera que a la fecha no se ha emitido providencia donde se ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 13 de mayo de 2015 (fl. 7), ni mucho menos, obra en el plenario auto que apruebe las liquidaciones de crédito y costas, como lo exige el artículo 447 *ibidem*.

de 2020 (fl. 19, cdno.1), no son decisiones caprichosas de este Despacho, en la medida en que están debidamente sustentadas en las normas que regulan lo atinente a la notificación de la orden de pago y la entrega de títulos.

Por lo demás, tampoco puede el actor plantear la garantía de un derecho fundamental, para sostener la controversia respecto de sus criterios de notificación y entrega de títulos, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, en este caso en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> : La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>83</u>	Hoy _____
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	
	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 04 DIC 2020

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00232

Demandante: Banco Falabella S.A.

Demandado: Fredy Leonel Prieto Guzmán.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud que precede (fls. 50 a 66, cdno. 1), Johana Carolina Caldas Ruiz deberá aportar el poder especial o el documento que la facultó para aceptar la cesión del crédito.

Ahora, teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el mandamiento de pago al convocado, actuación que está a cargo de la parte demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la admisión de la demanda a la parte convocada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 83 Hoy _____
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra 07 DIC 2020

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 04 DIC 2020

**Prueba anticipada: Interrogatorio de parte
con reconocimiento de documentos N° 2019-01586**
Solicitante: Universal Central.
Absolvente: María Nina Pérez Muñoz.

En atención a lo solicitado en por la apodera de la entidad actora mediante escrito visible a folio 54 de este cuaderno, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

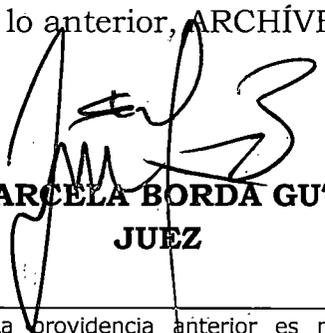
1.- **ACEPTAR** el desistimiento que la parte actora efectúa respecto la solicitud de interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos extraproceso, que debía absolver María Nina Pérez Muñoz..

2.- Sin condena en costas.

3.- Practicar por Secretaría el desglose de los respectivos documentos traídos como base de la presente acción y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandante.

4.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 23 Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra 07 DIC. 2020

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 04 DIC 2020

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01439
Demandante: Outtem Colombia S.A.S.
Demandada: Hostal Parque Brasil S.A.S.

Téngase en cuenta que la entidad demandada Hostal Parque Brasil S.A.S. se consideró notificado por conducta concluyente desde el 2 de septiembre de 2020 (fl. 11, cdno.1), quien no propuso medio exceptivo dentro del término de traslado.

Por lo cual, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

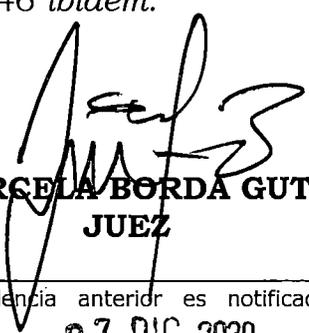
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 15 de noviembre de 2019 (fl. 45, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 83 Hoy 07 DIC. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~04 DIC 2020~~

Prueba anticipada: Inspección Judicial con exhibición de documentos N° 2019-01510

Solicitante: Silvia Helena Pérez Peláez.

Absolventes: JAST Ingeniería S.A.S. y Andrés Augusto Castañeda.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad convocada JAST Ingeniería S.A.S. contra el auto de 5 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió la solicitud de prueba anticipada (fl. 15, cdno.1).

I. ANTECEDENTES

1.- Afirmó el inconforme que según los lineamientos del artículo 236 del Código General del Proceso la práctica de inspección judicial procede excepcionalmente, debido a que se ordena cuando es imposible la verificación de los hechos por otro medio, lo que no se acreditó en el *sub lite*.

Explicó que la prueba vulnera el derecho a la intimidad establecido en el artículo 15 de la Constitución Política, derivado de la reserva sobre libros de comercio y demás documentos de esa naturaleza, que solo podrán presentarse en los términos de ley, además, que el acceso de la información a terceros podría causar perjuicios a los socios.

Manifestó que se transgrede el debido proceso al practicarse una prueba no autorizada en el ordenamiento jurídico.

En forma subsidiaria, solicitó se aclare el auto impugnado, pues, no se señaló la forma en que deben exhibirse los documentos (fls. 26 a 32).

2.- El extremo actor al descorrer el traslado del recurso indicó que la inspección judicial se hace necesaria y procedente, ya que no tienen fotografías, documentos, ni videograbaciones que acrediten los hechos que se pretenden demostrar. Al igual, que el dictamen pericial no está regulado como una prueba anticipada.

Arguyó que la regla del inciso 2° del artículo 236 del Código General del Proceso debe aplicarse únicamente a inspecciones judiciales que se pretendan practicar en el curso de un proceso y no en pruebas anticipadas, debido a que se encuentran en capítulos distintos del ordenamiento procesal.

Resaltó que el artículo 15 de la Constitución Política hace referencia a efectos judiciales que permiten la presentación de libros y papeles contables. Adicionalmente, que la prueba solicitada tiene fundamento en los artículos 6 y s.s. del Código de Comercio, 127 y s.s. del Decreto 2649 de 993 y 265 y s.s. del Código General del Proceso.

le asiste interés legítimo al ser esposa que pretende reconstruir el patrimonio de su sociedad conyugal, por lo que citó a JAST Ingeniería S.A.S., de quien indicó presuntamente adquirió o enajenó acciones de su cónyuge, el señor Andrés Augusto Castañeda.

Añadió que las diferencias y desavenencias que se presenten con la recaudación y práctica de pruebas extraprocesales deben ser debatidas en el juicio donde se pretendan utilizar.

Consideró que con la prueba se garantiza el derecho al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. Además, que las mujeres son objeto de especial protección del estado, en particular en este caso, donde se declararon, presunta violencia económica y psicológica (fls. 35 a 41).

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.-Sea lo primero señalar improcedente el recurso interpuesto, por cuanto lo que se advierte es una oposición a la exhibición de documentos, trámite que se formula y resuelve por incidente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 186 *ibídem*, y no como reposición.

3.- Ahora, en gracia de discusión, se precisa que las pruebas anticipadas solicitadas tienen fundamento jurídico en los artículos 186 y 189 del Código General del Proceso, que autorizan la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, así como la inspección judicial sobre documentos que hayan de ser materia en un proceso junto con la intervención de un perito, y que en el caso de versar sobre libros y papeles de comercio se requiere de la previa citación de la contraparte, requisito que en este evento se encuentra surtido como quiera que JAST Ingeniería S.A.S. se enteró en forma personal de la prueba según el acta que obra a folio 19 del plenario Andrés Augusto Castañeda se notificó por aviso desde el 24 de enero de 2020 (fl. 23).

De igual forma, ha de decirse que este Juzgado en el trámite de la referencia solamente es competente para conocer de las pruebas anticipadas requeridas -inspección judicial con exhibición de documentos-, de suerte que ninguna trasgresión se advierte a los derechos a la intimidad y al debido proceso de los convocados, como lo indica el censor, por cuanto no se define una instancia, sino tan solo se están adelantando las actuaciones permitidas en los artículos 186 y 189 *ibídem*, para recaudar material demostrativo que tiene en su poder una futura contraparte.

4.- Particularmente, el artículo 186, señala que la acción exhibitoria está dirigida a lograr la exposición de documentos que se encuentran en poder de un **tercero** o de la parte contraria, como instrumento para vencer su resistencia, si es que ellos obstruyen el acceso a la prueba. Por lo tanto, esa fuerza conminatoria es innecesaria, cuando el extremo espontánea y voluntariamente, ofrece sus libros de

contabilidad, que pueden ser prueba, no sólo en su favor, sino también en su contra¹.

Respecto a la legitimación en la causa que tiene Silvia Helena Pérez Peláez para conocer los libros y documentos solicitados, que en este evento se tratan de la constitución y formación de la sociedad JAST Ingeniería S.A.S., así como los que consignan la contabilidad² de la empresa citada, únicamente se ve como requisito que se pruebe la calidad de comerciante de quien tenga que exhibirlos, pues, para el efecto en los artículos 65 y 66 del Código de Comercio se señaló:

“ARTÍCULO 65. EXHIBICIÓN PARCIAL DE LIBROS. *En situaciones distintas de las contempladas en los artículos anteriores, solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia.*

*La exhibición de libros podrá solicitarse antes de ser iniciado el juicio, con el fin de preconstituir pruebas, u ordenarse dentro del proceso. **El solicitante acreditará la calidad de comerciante de quien haya de exhibirlos.***

ARTÍCULO 66. FORMA DE PRACTICAR LA EXHIBICIÓN. *El examen de los libros se practicará en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de éste o de la persona que lo represente. El juez o funcionario hará constar los hechos y asientos verificados y, además, del estado general de la contabilidad o de los libros, con el fin de apreciar si se llevan conforme a la ley, y en consecuencia, reconocerles o no el valor probatorio correspondiente”.*

Es inocultable que en el presente asunto la parte convocante, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 186 del Código General del Proceso, puede “pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”.

Ahora bien, se reitera que con esta prueba anticipada, no se decidirá sobre la eficacia probatoria de los libros y documentos que se requieren exhibir, en la medida en que este Despacho dispone su acceso ante la solicitud de la señora Silvia Helena Pérez Peláez, la que se ajusta a las normas que regulan la materia.

5.- En lo que respecta al argumento de la parte citada, fundamentado en el inciso 2º del artículo 236 *ibidem*, donde se establece que: “(...) solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (...)”, se advierte que esa disposición es aplicable dentro de un proceso judicial, y no en la prueba anticipada que nos ocupa.

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, 22 de junio de 2011, Ref exp.: 11001-3103-010-2000-00155-01

² CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 50. CONTABILIDAD - REQUISITOS. La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno. ARTÍCULO 53. ASIENTO DE LAS OPERACIONES MERCANTILES - COMPROBANTE DE CONTABILIDAD - CONCEPTO. En los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que las respalden. El comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento. A cada comprobante se anexarán los documentos que lo justifiquen.

asegura se va instaurar, quien verifique los elementos fácticos que se planteen, y conforme los lineamientos del artículo 176 del Código General del Proceso, aprecie en conjunto los medios demostrativos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y expondrá razonadamente el mérito que les asigne.

Quiere decir lo anterior que, este Despacho no verificará los hechos de la futura demanda, menos, otros medios probatorios, por ende, no hay lugar a determinar si con videograbaciones, fotografías u otros documentos, o un dictamen pericial, se pueda remplazar la inspección judicial pedida, por ser ello de resorte exclusivo del juez de conocimiento.

5.- En consecuencia, además de mantenerse incólume la providencia en cuestión, se dispondrá fijar fecha para evacuar la diligencia objeto de la presente actuación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

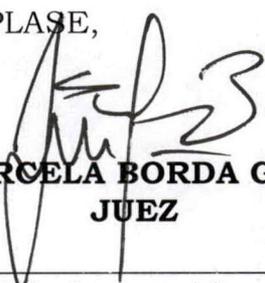
RESUELVE:

Primero.- **NO REPONER** el auto de 5 de diciembre de 2019, por las razones aquí brindadas.

Segundo: Señalar la hora de las 11:00 am del día once (11) de MAIZO del año **2021** para que tenga la prueba anticipada de inspección judicial con exhibición de documentos propuesta por Silvia Helena Pérez Peláez sobre JAST Ingeniería S.A.S. y Andrés Augusto Castañeda.

Téngase en cuenta que la presente prueba anticipada se solicitó con la citación de la futura contraparte, quien ya se encuentra notificada (fls. 19 y 23).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 83 Hoy 07 DIC. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~04 DIC 2020~~

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2017-00460

Demandante: Rubiela García de León.

Demandados: Libardo García Aguirre, Gustavo García Aguirre, Alquivar García Aguirre e indeterminados.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por autos de 24 de febrero y 23 de septiembre de 2020 (fls. 332 y 343, cdno. 1), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso verbal de declaración de pertenencia interpuesto por Rubiela García de León en contra de Libardo García Aguirre, Gustavo García Aguirre, Alquivar García Aguirre e indeterminados, **por desistimiento tácito.**

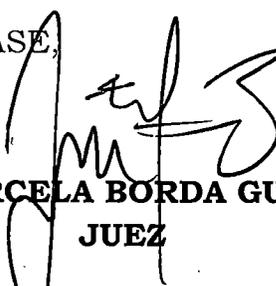
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 83 Hoy 07 DIC. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~04 DIC 2020~~

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00341

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Pensionados del Sector Público -Checoop.

Demandado: Carlos Humberto Ortega Valencia.

Atendiendo el escrito que obra a folios 67 a 68 del plenario, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, el Juzgado **NIEGA** la apelación propuesta por improcedente, en razón a que los procesos de mínima cuantía, como lo es el asunto de la referencia, no gozan de doble instancia, por ende no son susceptibles del recurso de alzada.

Con respecto al recurso de queja interpuesto subsidiariamente, se **ORDENA** que el escrito se mantenga en la secretaría y en el Micrositio de este Despacho en la *Página Web* de la Rama Judicial por el término de los tres (3) días siguientes, a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estima oportuno, atendiendo lo previsto en el inciso 3 del artículo 353 *ejusdem*.

Vencido el traslado, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad- Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 83 Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra **07 DIC. 2020**

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 04 DIC 2020

Proceso: ejecutivo mixto N° 2008-00247

Demandante: Ricardo Sabogal Gómez

Demandados: Adriana Gómez Romero y Roberto Daniel Rentería Díaz

Advierte el Juzgado que, si bien el Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, respecto a la búsqueda del proceso 2008-00247 solicitó *“la información de caja o paquete en la cual fue archivado el proceso; ya que es con esta ubicación que puede buscar en nuestras bases de datos”* (fl. 29), lo cierto es que, el trámite ejecutivo adelantado por Ricardo Sabogal Gómez en contra de Adriana Gómez Romero y Roberto Daniel Rentería Díaz se ubica al Despacho desde el 15 de agosto de 2012 según lo registrado en el Sistema de Información Siglo XXI y lo consignado en el informe secretarial que obra a folio 2 donde además se indicó que:

“12 de diciembre de 2019

Se pone en conocimiento que el proceso No. 2008-0247 no se encuentra registrado en ninguna de las carpetas físicas y magnéticas que reposan en el despacho. Lo anterior teniendo en cuenta que el día de hoy realicé una inspección a las mismas”

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1.- Fijar aviso por el término de veinte (20) en la secretaría y en el Micrositio de este Despacho en la *Página Web* de la Rama Judicial, para que los interesados en el proceso ejecutivo adelantado por Ricardo Sabogal Gómez en contra de Adriana Gómez Romero y Roberto Daniel Rentería Díaz, puedan ejercer sus derechos, en especial sobre el embargo con acción mixta registrado en la anotación 010 del certificado de tradición del folio con matrícula inmobiliaria 50N-20444170.

Para el efecto, Secretaría elabore y trámite el comunicado correspondiente identificando plenamente las partes del proceso y el inmueble cautelado.

2.- Vencido el plazo anterior, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 83 Hoy 07 DIC. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~04~~ DIC 2020

Proceso Ejecutivo hipotecario N° 2019-00188

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Jaime Páez Ramírez y Milagro Isabel Meza Polo

En atención a lo solicitado por el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad en oficio 1596 de 13 de noviembre de 2020 (fl. 182, cdno.1), se **DISPONE:**

1.- **OFÍCIESE** a esa Sede Judicial para informarle que (i) el proceso de la referencia terminó por pago total de las cuotas en mora mediante auto de 20 de octubre de 2020, el cual cobro ejecutoria sin recurso alguno, (ii) que el precitado proveído se emitió por la solicitud de la apoderada de la parte actora, Bancolombia S.A., quien en escrito remitido por correo electrónico el 7 de octubre de este año anunció el pago de las cuotas en mora de la obligación, (iii) que en la solicitud de terminación no se señaló cuando y quien efectuó el pago, y (iv) aclárese que a la fecha no se ha conocido un pago total de la obligación, sino de cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2020.

Para el efecto, secretaría libre y diligencie el comunicado correspondiente con copia simple de los folios 179 a 181 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 83 Hoy _____
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra **07 DIC. 2020**

MCPV

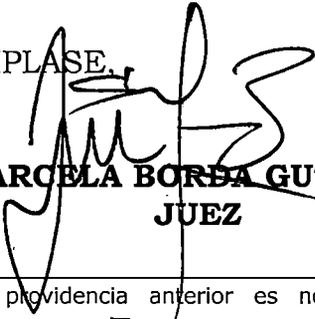


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~04~~ DIC 2020

Proceso: Solicitud de entrega de títulos Judiciales
Solicitante: Liquidadora Zulu S.A.S.
Deudor: Conaco en Liquidación.

El informe secretarial que precede, póngase en conocimiento del representante legal de Liquidadora Zulu S.A.S., con el cual se advierte que no cursa en este Despacho, proceso alguno a favor o en contra de la sociedad Conaco en Liquidación, ni títulos judiciales a su nombre, lo anterior a fin que obre dentro el proceso de liquidación judicial en los términos de la ley 1116 de 2006 reformada por la ley 1429 de 2010 del que hace mención. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA BORBA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>83</u> Hoy _____ El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra <u>07 DIC. 2020</u>
--

MCPV